

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200046- 00

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto electrónico la presente acción en folios 50 y acta de reparto con secuencia N. 1661 del 22 de febrero de 2022.

La Secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se ADMITE la presente Acción de Tutela instaurada por DOUGLAS ALEXANDER CARRERO GUTIERREZ identificado con C.C. N. 1.049.659.789 en contra de Rodrigo Pérez Monroy **Director Nacional de Registro Civil**, Didier Alberto Chilito Velasco **Director Nacional de Identificación** y la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL; en consecuencia désele el trámite correspondiente.

Librar OFICIO al **DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL** Doctor Rodrigo Pérez Monroy y/o quien haga sus veces, **DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN** Doctor Didier Alberto Chilito Velasco y/o quien haga sus veces y la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, representada legal a través de su registrador y/o por quien haga sus veces, con el fin de que se sirva informar en un término improrrogable de veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la comunicación, sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante.

Para resolver la petición de medida cautelar : el decreto 2591 de 1991 en su artículo 7 establece: que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente el derecho "...suspenderá la aplicación del acto que lo amenace o vulnere.." y dicha suspensión puede ser ordenada del oficio o a petición de parte, así como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional que el objeto de las medidas provisionales es evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, esta se torne más gravosa.

El presente caso no se reúne el presupuesto de urgencia y necesidad para ordenar la medida provisional, toda vez que no obra prueba siquiera sumaria o elementos que permita advertir que la actuación cuestionada a través de la presente acción de tutela, ponga en riesgo los derechos invocados en un grado tal que la negación de la medida provisional solicitada haga ilusorios o vanos los efectos de un eventual fallo favorable; estima el despacho que resulta improcedente ordenar a la accionada la suspensión de los efectos de la resolución, toda vez que de conformidad con la celeridad de la presente acción de tutela, la misma se habrá resuelto de fondo antes de consumarse el supuesto daño, incluso una posible impugnación sería resuelta en termino y antes de que se consuma el hecho.

En consecuencia, al no advertirse en el presente asunto la necesidad de adoptar una medida provisional urgente para la consumación de un perjuicio irremediable, se NEGARÁ la medida elevada por el actor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy, 23 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 029

CILIA YANETH ALBA AGUDELO – Secretaria

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c9adb3e4ba86ef42c0d8892bda96c37a7a38027c2814e889e5e3baeae48057**

Documento generado en 22/02/2022 03:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>